

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JIN/014/2024.

PARTE ACTORA: JUAN FAIDE RAMÍREZ GUZMÁN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PARTE TERCERA INTERESADA: FLORENTINO RUIZ GUEVARA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MISAEL DIONICIO SANTOS GÁLVEZ.

Chilpancingo de los Bravo; a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se determina el **cumplimiento** por parte de la autoridad responsable, de la sentencia de fecha veinte de agosto, misma que fue aprobada por este órgano jurisdiccional, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia emitida por este Tribunal Electoral.** El veinte de agosto, este órgano jurisdiccional determinó **fundado** el Juicio el de Inconformidad, promovido por el PRD, a través de su representante, con acreditación ante el Consejo Distrital 16, del IEPCGRO, en contra de los resultados de la

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

Elección Municipal de Igualapa, así como de la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia Municipal y la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, otorgada por el referido Consejo Distrital, a las personas que contendieron bajo la postulación del PBG, por considerar que hubo presión sobre el electorado en la sección 1569, con sede en la Localidad de Chacalapa, Municipio de Igualapa, lo cual fue determinante en el resultado de la Elección Municipal.

2. Notificación. Conforme a las constancias que forman parte de los autos, la citada sentencia, fue notificado personalmente al PBG y PRD, **el día veintiuno de agosto a las nueve horas con diez minutos y a las diez horas con diez minutos** respectivamente; asimismo, **a las once horas con treinta y siete minutos del mismo día**, se notificó por oficio al Consejo Distrital 16, del IEPCGRO, como autoridad responsable.

2

3. Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento. Por acuerdo de fecha **veintiséis de agosto**, se recibieron diversas constancias documentales, remitidas por parte de la autoridad responsable, con los que manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de agosto, y en el mismo proveído, se hizo reserva de derecho para hacer pronunciamiento a través de un acuerdo plenario, respecto del cumplimiento o no de la ejecutoria en cuestión, mismo que se dicta ahora en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento de la resolución emitida dentro del juicio citado al rubro, en el concepto que la verificación del acatamiento de las determinaciones, deriva de la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios

de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la sentencia, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello es acorde con el contenido de la jurisprudencia 24/2001 de rubro, **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**².

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, en actuación colegiada y plenaria; toda vez que, en el caso se trata de determinar si se ha dado total cumplimiento a la sentencia de mérito.

3

Por tanto, la decisión que se tome en este asunto, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues se trata de una determinación en la que se resuelve lo relacionado al cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia definitiva de veinte de agosto de este año**, emitida por este Tribunal Electoral.

Lo anterior es congruente con lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999**, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

En ese contexto, el presente acuerdo plenario, se ocupará en analizar el cumplimiento dado a la referida sentencia que, en su caso haya dado la autoridad responsable.

TERCERO. Estudio de cumplimiento.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, dos mil dos, página 28.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

En la sentencia en cuestión, por una parte, fueron determinados como INOPERANTES los motivos de agravios propuestos en la demanda, pero por otra, INFUNDADOS y PARCIALMENTE FUNDADOS, arribando con ello a la precisión de los siguientes **efectos**:

“ ...

1. Se **anula** la votación recibida en las casillas 1569 Básica y Contigua 1, de la Localidad de Chacalapa, municipio de Iqualapa.
 2. Se **recompone** el cómputo distrital de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Iqualapa.
 3. Se **revoca** la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Iqualapa, otorgada al PBG.
 4. Se **revoca** la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, otorgada a las personas postuladas por el PBG.
 5. Se **ordena** al Consejo Distrital responsable que, en un plazo de **dos días hábiles**, contados a partir el día siguiente de la notificación de esta sentencia, realice lo siguiente:
 - a) Se **expida** la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Iqualapa, a la planilla postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**.
 - b) Se **emita** la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, de las personas postuladas por el **Partido de la Revolución Democrática**.
 - c) Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **informe** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que así lo acrediten, ello en copias debidamente certificadas.
 6. Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a la autoridad responsable alguna de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.
- ...”

4

De igual forma, se fijaron los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

PRIMERO. Se **declara fundado** el juicio de inconformidad citado al rubro, en términos de los fundamentos y razones expresadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad** de la votación recibida en las casillas 1569 Básica y Contigua 1, de la Localidad de Chacalapa, municipio de Iqualapa, con base el apartado **Decisión del caso** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la votación de las Casillas 1567 Básica y Contigua 1, y 1763 Básica, de la Elección Municipal de Iqualapa, con base en esta determinación.

CUARTO. Se **modifica** el cómputo distrital de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Iqualapa, en los términos del análisis de fondo de este fallo.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo Distrital Electoral 16 **expida** la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Iqualapa, al Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se **dejan intocadas** las constancias de asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento de Iqualapa, expedidas por el CDE 16 a los partidos políticos con derecho a ellas.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los **efectos** de esta sentencia e informe a este Tribunal Electoral en los términos precisados.

...”

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable, por conducto de su Consejera Presidenta **Amanda Jiménez Ibarra**, mediante oficio 764/2024⁴, remitió en copia certificada, las siguientes documentales:

- Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de Igualapa, Guerrero.
- Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, del Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero.

Derivado de lo anterior, es de notoria relevancia **CERTIFICAR** el plazo concedido, a la autoridad responsable, en la resolución analizada, de fecha veinte de agosto de este año, el cual **transcurrió del veintidós al veinticuatro** del mes en cuestión; ello porque obra en autos que el actuario de esta ponencia notificó mediante oficio al consejo distrital 16, **el día veintiuno** de este mismo mes y año.

5

Así, de la certificación que antecede, es evidente que, es oportuna la remisión de las constancias relacionadas al cumplimiento por parte de la responsable, es decir, se hizo dentro del plazo concedido en los efectos de la sentencia analizada, ello, tomando en cuenta que el CDE 16 fue notificado de la ejecutoria el día veintiuno de agosto, y de acuerdo al auto de fecha veintiséis de agosto, mediante el cual se recibieron dichas constancias, los documentos fueron presentados ante la Oficialía de este Tribunal Electoral, **el día veintitrés del mismo mes**, dos día después de la notificación; por tanto, es incuestionable que fue dentro del plazo de **tres días** otorgado para ello.

⁴ El oficio y anexos, se encuentran agregados en el **Cuadernillo Accesorio del Juicio de Inconformidad**, el cual se ordenó formar con motivo de la recepción de las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, toda vez que el expediente original, fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México, con motivo de las impugnaciones presentadas en contra de la resolución.

Dichas constancias, constituyen documentos de carácter público, por tanto, se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que su autenticidad y contenido, no está desvirtuado o controvertido por ningún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Seguidamente, de la revisión de las citadas constancias, así como de los efectos y puntos resolutive dictados en la sentencia que nos ocupa su cumplimiento, se estima que la autoridad responsable, efectivamente, ha cumplido con lo ordenado en la resolución, toda vez que de ellos se advierte que, la autoridad responsable atendió puntualmente lo ordenado en el numeral “5” de los efectos de la sentencia; en relación directa con el resolutive “**QUINTO**”, en los que se estableció que el Consejo Distrital 16, debía **expedir** la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Igualapa, al **Partido de la Revolución Democrática**; Así como emitir la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, a favor de las de las personas postuladas por este mismo partido.

6

En ese sentido, las constancias de cumplimiento, acreditan plenamente que la responsable llevó a cabo lo ordenado por este Tribunal Electoral, de expedir las Constancias de referencia, pues en las documentales, **consta que el día veintiuno del mes pasado, el Concejo Distrital 16, del IEPCGRO, expidió ambos documentos a favor de dicho Instituto Político, tal como fue ordenado en la ejecutoria**, es por ello que este Tribunal califica como totalmente cumplida la sentencia por parte de la autoridad responsable.

Sin que sea óbice decir que ha sido criterio reiterado tanto por el TEPJF como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

En tal sentido, la presente determinación, sólo se limitó a verificar que la autoridad responsable haya cumplido debidamente con los actos ordenados en los tiempos definidos, fundamentalmente en el numeral “5” de los efectos de la multicitada sentencia, en relación al resolutivo “**QUINTO**”, sin que este Tribunal Electoral, prejuzgue sobre la constitucionalidad o legalidad de las acciones llevadas a cabo para alcanzar el cumplimiento correspondiente.

Finalmente, la emisión de este acuerdo plenario es adecuado, toda vez que el único objetivo que posee es el de constatar el cumplimiento dado por la responsable a la sentencia de mérito, ello en atención al artículo 9 de la Ley de Medios de impugnación, dispositivo que precisa que, *“En ningún caso, la presentación o interposición de algún medio de impugnación, en contra del acto o resolución impugnada suspenderá los efectos que éstas generen”*, lo anterior, con independencia de lo resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México, el veintitrés de septiembre, en el expediente identificación con la clave *SCM-JRC-206/2024 Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS*.

7

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **tiene por cumplida** la sentencia de fecha veinte de agosto del año en curso; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en la misma.

SEGUNDO. Al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, lo procedente es **archivar** este expediente como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al PRD y al PBG, **por oficio** a la autoridad responsable y, **por estrados** de este Tribunal Electoral al público general, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de medios de impugnación.

